

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00096** 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2022 mediante el cual se negó la orden de apremio.

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandante, incoó demanda bajo los parámetros del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, razón por la cual inicia los trámites como lo dispone el 422, 430 y 468 del Código General del Proceso.

Mediante auto de la fecha indicada anteriormente, se negó la orden de apremio por considerarse que aun cuando se estaba cobrando la cláusula penal, era necesario establecer el incumplimiento del convocado a juicio para perseguirlo ejecutivamente.

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de que las notas de cesión dejan en claro que las mismas acontecieron en relación con la totalidad de los privilegios previstos en el contrato de hipoteca y estos, corresponden a la garantía señalada en el clausulado que se ocupó de memorar.

El Despacho, luego de revisar el contenido, considera en esta oportunidad que le asiste razón al impugnante y en consecuencia, revocará la decisión y sustracción de materia no se concederá el subsidiario de apelación y así mismo se libraré la ejecución en la forma deprecada.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adiada 9 de marzo de 2022. En su lugar, se **DISPONE:**

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JULIE ESTEISY MENDEZ FANDIÑO**, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

**I. POR EL PAGARE No. 202300003407**

Por la suma de **\$72.648.582,78** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré suscrito el día **13 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios comerciales pactados, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **6 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

II. POR EL PAGARE No. 204119062350

Por la suma de \$225.702.492,75 moneda legal, por concepto de capital insoluto, suscrito el día **13 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios comerciales pactados, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día **6 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía Hipotecaria, para lo cual se libraré oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Janer Nelson Martínez Sánchez, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** No **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

El Juez,

Notifíquese,



**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>23 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00427 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó la orden de apremio, pues la Asociación de Propietario Meridor demandante, incoó demanda bajo los parámetros del ejecutivo, razón por la cual inicia los trámites como lo dispone el 422 y 430 del Código General del Proceso.

Mediante auto mencionado se negó la orden de apremio en razón a que pese al anuncio que hizo en la demanda, no allegó documento alguno y que prestara mérito ejecutivo.

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de que el Despacho no verificó que se radicó la demanda ante el Juzgado promiscuo Municipal de Tenjo y **“se remitió el escrito de demanda junto con sus anexos en un solo archivo, en formato PDF...”**.

Así mismo, agregó otros argumentos relativos al título ejecutivo, su mérito, por lo que consideró que debía revocarse la decisión en ciernes.

De cara a lo expuesto, ha de decirse que la decisión censurada habrá de ser confirmada, precisando de entrada que la cuestión únicamente giró en torno a la falta de aportación del documento necesario para librar la ejecución, por dos razones fundamentales, a saber:

- A voces del artículo 430 de la codificación procesal: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Requisito condicionante para que pueda analizarse el mérito de la acción, que por cierto se sustenta, en que, de no ser así, de requerirse su consecución a través de auto inadmisorio, derivaría en un nuevo estudio tendiente a verificar si el título presentado se halla completo y si hay lugar a inadmitir nuevamente, lo cual desnaturalizaría el procedimiento actual, que, entre otras cosas, procurar que la actuación no se convierta en dilatoria por la incuria de las partes.

Ahora bien, el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a similar asunto declaró: *“el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valor determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie, Allí sí. Luego del correspondiente dialogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”*.

- Pese a su insistencia en la censura, de haber aportado la certificación del representante legal de la asociación demandante, lo cierto es que tal aserto carece de respaldo probatorio, conforme a lo siguiente:

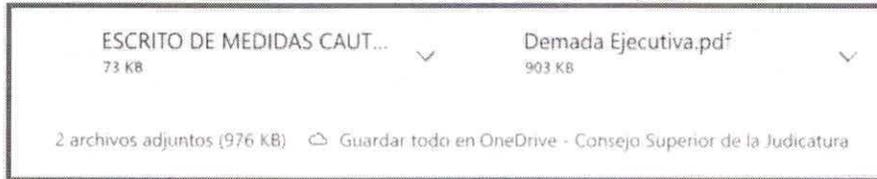
22/3/22, 10:36

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear remitente

## Remisión Demanda Reparto.

GP GUSTAVO DONOSO PEREIRA <gudope@outlook.es>  
Mar 22/03/2022 9:21 AM  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo



Descargar todo

Señor(a):  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO – CUND. (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MERIDOR.**  
**DEMANDADOS: BOSQUES DE MERIDOR.**

**GUSTAVO DONOSO PEREIRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.398.875 de Chía, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta

Como se avizora en la imagen, tan solamente dos fueron los anexos en PDF incorporados en el correo a que hace mención el censor, cuyo peso y cantidad de hojas, al ser Aperturado, corresponde en un todo al que fue allegado o redirigido por el juzgado que inicialmente conoció, luego su afirmación carece de respaldo. En otras palabras, ni la demanda ejecutiva ni el escrito de medidas cautelares contiene imagen o archivo incorporado a dicho correo.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adiada 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,



**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <b>23 ENE 2023</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00453-00

Atendiendo que lo solicitado por el abogado, no consagra censura al rechazo, se DISPONE:

**Por secretaría absténgase de efectuar la remisión dispuesta en auto del 18 de octubre pasado.**

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>23 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00464-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, la que contemplaba la demanda reformada, entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>23 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00483-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>23 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00489-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>23 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00499-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado <b>23 ENE. 2023</b>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00507-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada, se **DISPONE:**

1. Se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>23 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00514-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado	
Hoy <u>23 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00516-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>23 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00532-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada, se **DISPONE**:

1. Se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>07</u> , fijado <b>23 ENE. 2023</b>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
Ab